

Protección de la propiedad intelectual en Argentina.

José Pablo Sala Mercado

Abogado - Notario - Magíster en Derecho de los Negocios
Internacionales (Universidad Complutense de Madrid).

josesala@araya-salamercado.com.ar
josesalamercado@yahoo.es

Protección de la propiedad intelectual en Argentina.

Actualidad legislativa y suficiencia o no del régimen vigente.

Por José Pablo Sala Mercado

Abogado - Notario - Magíster en Derecho de los Negocios Internacionales (Universidad Complutense de Madrid).

josesala@araya-salamercado.com.ar, josesalamercado@yahoo.es

Resumen

El presente tiene por objeto el análisis del régimen autónomo argentino en materia de protección de la propiedad intelectual contra la piratería y la falsificación. Ello se da mediante el tratamiento de las normas represivas de aquellos actos violatorios del derecho de propiedad intelectual, como así también planteando distintos interrogantes sobre la necesidad o no de una reforma legislativa.-

Palabras identificativas

Propiedad intelectual – Régimen jurídico argentino de tutela.-

A los fines del análisis de la cuestión planteada, corresponde una revisión detenida de la normativa imperante en la República Argentina, referente al régimen jurídico vigente en la lucha contra la piratería y la falsificación. Así, el esquema normativo está conformado por las disposiciones contenidas en nuestra fuente autónoma (Constitución Nacional, Leyes 11.723, 24.481, 25.446, 22.362, 24.766, 24.425, 25.986, 25.859, 24.572, Decreto Ley 6673-1963 y Código Penal), fuente convencional comprensiva de tratados internacionales que ostentan jerarquía superior a las leyes por imperio de los Arts. 31, 75 inc.22 ss. y cc de la Constitución Nacional (Acuerdo ADPIC en el ámbito de la OMC, Convenios de Unión de París de 1883 y de Berna de 1886 en el ámbito de la OMPI, etc.), y, por último, la jurisprudencia nacional en la materia. El análisis que se realiza más adelante se encuentra organizado no por normativa sino por derecho que se ve lesionado mediante los delitos de piratería y falsificación (Derechos de Autor y Conexos, Marca, etc). No obstante ello, es pertinente señalar que la aplicación y constitucionalidad de las normas internas se sujeta al orden jerárquico dispuesto por la pirámide jurídica, no pudiendo estas contradecir lo contenido en tratados internacionales ni en la constitución nacional. Por ello es dable destacar que el tratamiento de los derechos de propiedad intelectual en sentido amplio (Derechos de Autor y conexos como también de propiedad industrial, contenido atribuido en el derecho nacional) viene dado en primera medida por el Art. 17 de la CN que dispone que “...*Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley*”, materializando así lo dispuesto en la *Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 27 que reza que “Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora”*.-

Previo a todo e ingresando en la temática encomendada, vale resaltar que la OMPI se ha referido a los términos que aquí se analizan (“falsificación” y “piratería”), manifestando que si bien su definición guarda variaciones según el país de que se trate (territorialidad de la protección de los derechos), “*en general la “falsificación” se refiere habitualmente a las infracciones de marcas, mientras que la “piratería” va habitualmente unida a las infracciones de derechos de autor y derechos conexos*” (<http://www.wipo.int/enforcement/es/faq/counterfeiting/faq01.html>). Tomando esta referencia sólo a los fines didácticos y resaltando de que se analizarán todas las normas protectoras de la propiedad intelectual

en el sentido amplio ya remarcado, se estructura el trabajo mediante el desdoblamiento en piratería y falsificación.-

NORMAS SANCIONADORAS DE LA PIRATERÍA EN PROTECCIÓN DE DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS.

Realizadas las aclaraciones pertinentes, primeramente debemos definir qué se entiende por piratería en sentido técnico en el derecho argentino, a decir de Spagnuolo “*Piratería es, en principio, el delito proveniente de la reproducción o exhibición, con fines comerciales, de una obra sin el debido consentimiento de su autor, o de quien detente ese derecho de autor*”. Esta forma de conceptualizar la piratería que adquiere aprobación normativa, doctrinal y jurisprudencial, la une indefectiblemente con el derecho de autor constituyendo la práctica sin más, su violación.-

Dada una noción de piratería, corresponde comenzar con las disposiciones referentes a la protección del derecho de autor y conexos en el régimen autónomo. Así es que abordamos el tratamiento existente para los mismos en la Ley 11.723 de Régimen Legal de la Propiedad Intelectual (año 1933) reglamentada por decreto 41233/34 y Ley 25.466 de Fomento del Libro y la Lectura, específicas en la materia.-

Por una parte, la primera de las normas referente al derecho de autor y derechos conexos, protege en su artículo primero “*a las obras científicas, literarias y artísticas*” que “*comprenden los escritos de toda naturaleza y extensión, entre ellos los programas de computación fuente y objeto; las compilaciones de datos o de otros materiales; las obras dramáticas, composiciones musicales, dramático-musicales; las cinematográficas, coreográficas y pantomímicas; las obras de dibujo, pintura, escultura, arquitectura; modelos y obras de arte o ciencia aplicadas al comercio o a la industria; los impresos, planos y mapas; los plásticos, fotografías, grabados y fonogramas, en fin, toda producción científica, literaria, artística o didáctica sea cual fuere el procedimiento de reproducción*” (protección del software y bases de datos operó por modificación introducida en 1998 por Ley 25.036). Por su parte, para sancionar la infracción a los derechos derivados de estas obras, dispone de un tratamiento específico, comenzando con el Art. 71 que en sentido genérico reza que “*Será reprimido con la pena establecida por el artículo 172 del Código Penal (prisión de un mes a seis años), el que de cualquier manera y en cualquier forma defraude los derechos de propiedad intelectual que reconoce esta Ley*”. De esta manera se

regula en términos genéricos la protección del derecho de autor y, además, del artículo siguiente que trata los delitos en particular se desprende el carácter residual de la misma para aquellos supuestos no especificados en este último. Seguidamente, el Art. 72 establece idéntica pena para los casos que enumera como especiales de defraudación. Estos son: “a) *El que edite, venda o reproduzca por cualquier medio o instrumento, una obra inédita o publicada sin autorización de su autor o derechohabientes; b) El que falsifique obras intelectuales, entendiéndose como tal la edición de una obra ya editada, ostentando falsamente el nombre del editor autorizado al efecto; c) El que edite, venda o reproduzca una obra suprimiendo o cambiando el nombre del autor, el título de la misma o alterando dolosamente su texto; d) El que edite o reproduzca mayor número de los ejemplares debidamente autorizados*”. De todo ello se desprende la protección general del derecho de autor como así también la previsión y represión por parte de la normativa de los delitos particulares que afectan los mismos.-

Continuando con la protección y ampliándola a los Derechos conexos, el artículo 72 bis establece que “*Será reprimido con prisión de un mes a seis años: a) El con fin de lucro reproduzca un fonograma sin autorización por escrito de su productor o del licenciado del productor; b) El que con el mismo fin facilite la reproducción ilícita mediante el alquiler de discos fonográficos u otros soportes materiales; c) El que reproduzca copias no autorizadas por encargo de terceros mediante un precio; d) El que almacene o exhiba copias ilícitas y no pueda acreditar su origen mediante la factura que lo vincule comercialmente con un productor legítimo; e) El que importe las copias ilegales con miras a su distribución al público*”. A continuación, la disposición instrumenta los medios para que el lesionado solicite “*el secuestro de las copias de fonogramas reproducidas ilícitamente y de los elementos de reproducción*”, pudiendo el juez interviniente incluso ordenar la medida de oficio y requerir caución al peticionante cuando a su juicio carezca de responsabilidad patrimonial. Esto último con la salvedad de que la medida haya sido requerida por una sociedad autoral o de productores, en cuyo caso, la caución no le será requerida. A este respecto, es dable destacar la activa participación que ostenta en la práctica la “Sociedad General de Autores de la Argentina (Argentores) de Protección Recíproca”, quien tiene personería jurídica en carácter de asociación civil, cultural y mutualista de carácter privado otorgada por ley 20.115 en su Art. 1 y se encuentra facultada conforme el decreto 461 en su Art. 8 para “*estar en juicio como actora, querellante o demandada o*

en cualquier otra calidad procesal ante cualquier fuero o jurisdicción nacional, provincial o municipal, en el país o en el extranjero, en cuestiones de su competencia legal. Para el ejercicio de las acciones correccionales o penales previstas en los artículos 71 y siguientes de la ley 11.723 la Sociedad General de autores de la Argentina (Argentores) de Protección Recíproca estará eximida de la exigencia de poder especial”. También vale resaltar la labor de la SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MUSICA S.A.D.A.I.C., la cual en virtud del art. 1º de la ley 17.648 reglamentada por decreto Nro. 5146/69, posee “carácter (de) privada representativa de los creadores de música” y, en tal posición, tiene a su cargo la percepción incluso judicial de los derechos económicos resultantes de la utilización de obras musicales y literarias musicalizadas, cualesquiera sea el medio y la modalidad.-

Volviendo al tratamiento del Art. 72 bis de Ley 11.723, resulta necesario aclarar que el secuestro de la “mercadería pirata” será dejado sin efecto de no iniciarse por parte del titular de los derechos acción, denuncia o querrela alguna dentro de los 15 días de haberse realizado aquél, quedando a salvo en dicho caso, la determinación de la responsabilidad del titular peticionante. De no ser así, una vez tramitado el proceso, el juez podrá disponer a pedido del damnificado con fundamento en este precepto “*el comiso de las copias que materialicen el ilícito, así como los elementos de reproducción. Las copias ilícitas serán destruidas y los equipos de reproducción subastados. A fin de acreditar que no utilizará los aparatos de reproducción para fines ilícitos, el comprador deberá acreditar su carácter de productor fonográfico o de licenciado de un productor*”. Por último, en cuanto al derecho de representación y su legitimidad, el Art. 73 dispone que “*Será reprimido con prisión de un mes a un año o con multa de MIL PESOS como mínimo y TREINTA MIL PESOS como máximo destinada al fondo de fomento creado por esta ley: a) El que representare o hiciere representar públicamente obras teatrales o literarias sin autorización de sus autores o derechohabientes; b) El que ejecutare o hiciere ejecutar públicamente obras musicales sin autorización de sus autores o derechohabientes*”.-

Según lo establecido por la normativa en cuestión, la acción para la protección de los derechos allí contenidos se iniciará de oficio, por denuncia o querrela.-

Ahora, la ley no sólo dispone medidas represoras de los delitos ya consumados, sino que contiene medidas preventivas para evitarlos. De esta forma el Art. 79 autoriza al juez a decretar “*el embargo de*

las obras denunciadas, así como el embargo del producto que se haya percibido por todo lo anteriormente indicado y toda medida que sirva para proteger eficazmente los derechos que ampare esta Ley”.-

Todas estas disposiciones contenidas en la Ley 11.723, obtienen su complemento en el decreto reglamentario de la misma Nro. 41233/34 en los Arts. 35 a 40.-

En el mismo orden, continuando con el régimen autónomo y en complemento de la Ley 11.723 analizada, la Ley 25.466 de Fomento del Libro y la Lectura, establece beneficios (exenciones impositivas y demás) legales para la industria editorial. En consecuencia, establece que tales beneficios les son retirados al infractor que incurra en el presupuesto de hecho del Art. 22, es decir para “todo libro que no incluya los datos requeridos por el artículo precedente o los incluya de manera incompleta o inexacta (el título de la obra, el nombre del autor, compilador, coordinador o traductor, el número de la edición y la cantidad de ejemplares impresos, el nombre del impresor, el lugar y la fecha de impresión, el nombre y el domicilio del editor, el número del sistema internacional normalizado para los libros (ISBN) y la ficha de catalogación en fuente). El mismo tratamiento se dará a aquellos libros impresos editados y reproducidos sin autorización o con incumplimiento de las normas establecidas por la ley 11723”. Para este caso, el artículo siguiente otorga al editor la posibilidad de la persecución civil y penal de quienes reproduzcan ilegítimamente su edición. También dispone la ley en su Art. 25 la participación del estado nacional para evitar la infracción a estos derechos, estableciendo que “adoptará medidas tendientes a evitar y sancionar la violación en el exterior de los derechos autorales y editoriales argentinos”. Igualmente y en adición a ello, incluso dispone sanciones pecuniarias para los que incurrieren en las conductas comprendidas en los Arts. 27, 28 y 29, al prescribir lo siguiente: Art. 27. “Quiénes utilizaren indebidamente o abusaren ilegalmente de los estímulos previstos en esta ley, serán sancionados, siempre que el hecho no constituya un delito más severamente penado, con una multa de hasta pesos cinco mil”; Art. 28. “Quiénes editaren fraudulentamente libros serán sancionados con una multa cuyo mínimo será igual al valor de venta al público del total de edición, y cuyo máximo podrá llegar a cinco veces dicho valor. Esta multa se aplicará siempre que el hecho no constituya un delito más severamente penado”; Art. 29. “Quiénes reproduzcan en forma facsimilar un libro o partes de él, sin autorización de su autor y de su editor,

serán sancionados con multa de pesos setecientos cincuenta a diez mil. En caso de reincidencia, la pena será de prisión de un mes a dos años. Estas sanciones se aplicarán aun cuando la reproducción sea reducida o ampliada y siempre que el hecho no constituya un delito más severamente penado”.-

Resulta claro además de todo lo argumentado y citado que se resguarda la materialización de la obra, es decir que no se encuentra protegida la idea como aspecto subjetivo interno, sino en cuanto a su materialización, manifestación y expresión externa. Asimismo, a toda esta legislación especial se le aplican subsidiariamente las disposiciones previstas por los códigos de fondo (Civil y Penal) en aquello que no este regulado y en todo lo referente al régimen de responsabilidad civil emergente de los danos acaecidos por la infracción a estos derechos de autor y conexos.-

Medidas en frontera – Ley 25.986 (Código Aduanero) - Piratería y falsificación.

Por último, a nivel nacional el título tercero del Código Aduanero en su artículo 46 reza: “Prohíbese la importación o la exportación de mercaderías bajo cualquier destinación aduanera suspensiva o definitiva, cuando de la simple verificación de la misma resultare que se trate de mercadería con marca de fábrica o de comercio falsificado, de copia pirata o que vulnere otros derechos de propiedad intelectual o de propiedad industrial que al titular le otorgue la legislación nacional. En los casos en que la situación contemplada en el párrafo anterior no fuera evidente, el servicio aduanero podrá suspender el libramiento por un plazo máximo de SIETE (7) días hábiles a fin de consultar al titular del derecho y que este último tenga la oportunidad de requerir al juez competente las medidas cautelares que entienda corresponderle. Si en el supuesto del párrafo anterior la mercadería fuera librada a plaza por ausencia del ejercicio del derecho por parte del titular, el servicio aduanero deberá comunicar tal circunstancia a la autoridad competente en la defensa del derecho del consumidor”.

De la norma transcrita se obtiene que si bien la legislación protege al titular de los derechos también tiene por objeto la protección del consumidor para el caso de que éste no ejercitare las acciones correspondientes. Así se puede concluir que las normas represivas de estos delitos no sólo tienen por objeto la protección del derecho y patrimonio del titular, sino también de la sociedad frente a la falsa apariencia. Tanto la entrada como salida del país de mercadería

que presente estas irregularidades está prohibida por ley, debiendo la autoridad proceder de oficio a su impedimento si la irregularidad es manifiesta u ostensible. Ello no es más que el correlato en la legislación interna del Art. 58 y ss. del ADPIC.-

A todo lo hasta aquí tratado en cuanto al ámbito interno, debe anadirse lo obrante en el régimen convencional conforme los convenios internacionales suscriptos por Argentina, donde las normas internas encuentran su correlato y a los cuales deben ajustarse conforme la jerarquía constitucional de los mismos. Así es que cito brevemente en un primer momento al **Convenio de Berna del año 1886**, que fuera revisado en varias oportunidades. El mismo establece que los países firmantes a modo de unión prestarán protección a *“todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión”*. Continuando con la línea de protección a los derechos de autor, el acuerdo referido establece en su Art. 16 la protección a estos disponiendo severas medidas para las infracciones perpetradas. Así es que la norma dispone el comiso para los **“Ejemplares falsificados: 1. Comiso; 2. Comiso de la importación; 3. Legislación aplicable 1) Toda obra falsificada podrá ser objeto de comiso en los países de la Unión en que la obra original tenga derecho a la protección legal. 2) Las disposiciones del párrafo precedente serán también aplicables a las reproducciones procedentes de un país en que la obra no esté protegida o haya dejado de estarlo. 3) El comiso tendrá lugar conforme a la legislación de cada país”**. Seguidamente en el artículo siguiente establece el convenio que estas medidas no supondrán perjuicio para que el gobierno de cada país de la unión disponga legislaciones de carácter específico y de mayor rigurosidad (protección territorial).-

En otro orden, Argentina forma parte de la Organización del Comercio desde el año 1995 y, por tanto, es aplicable en virtud del sistema de “paquete único” el acuerdo ADPIC (aprobado por Ley 24.425) sobre propiedad intelectual relacionada con el comercio. El mismo establece en la nota al Art. 14 que *“se entenderá por “mercancías pirata que lesionan el derecho de autor” cualesquiera copias hechas sin el consentimiento del titular del derecho o de una persona debidamente autorizada por él en el país de producción y que se realicen directa o indirectamente a partir de un artículo cuando la realización de esa copia había constituido infracción del derecho de autor o de un derecho conexo en virtud de la legislación del país de importación”*. Por su parte, prescribe el cumplimiento del Convenio de Berna y el Art. 41 dicta a los estados miembros la

obligación de establecer las medidas necesarias para garantizar la observancia de los derechos contenidos en el acuerdo, implementando sanciones para las infracciones como así también medidas ágiles y eficaces para la prevención (Artr. 50) o, en su caso, disuasión de estas. También se desprende de la norma citada la obligación de establecer un proceso justo y equitativo en el que se diriman estas cuestiones con un importante grado de incidencia de la etapa probatoria para cada caso (Arts. 43 y 50), como así también de que su decisión pueda ser revisada judicialmente. Asimismo, establece para el demandado que haya sido injustamente objeto de un pleito la posibilidad de reclamar una indemnización por el perjuicio sufrido (Art. 48). Por otro lado, en un segundo momento y ya verificada la existencia de la infracción, el acuerdo dispone la posibilidad de que los jueces nacionales ejecuten medidas que, impidan a una parte que desista de la infracción poner en circulación comercial interna la “mercadería pirata” después del despacho de aduana (Art.44 ap. 1), o limitar la utilización de dichos recursos al pago de una indemnización o compensación en los términos del Art. 31 ap. H (Art. 44 ap. 2), o incluso disponer la destrucción de la mercadería (Art. 46). Sumado a esto y desde la perspectiva del titular de los derechos, el Art. 45 prescribe en sus apartados primero y segundo la posibilidad de los jueces nacionales de imponer una obligación resarcitoria o compensatoria a favor del mismo por parte del infractor que sabía o debía saber que su actividad contrariaba estos derechos, como también de cargar con los gastos incurridos por el perjudicado con motivo de dicha cuestión y con los beneficios y/o resarcimientos reconocidos previamente. Continuando con el tratamiento, en el Art. 47 del convenio comprende la posibilidad de que en la medida proporcional a la infracción, es decir que esta sea de una gravedad considerable, los miembros faculten a los jueces para que dispongan que el infractor deba confesar (deber de información) sobre el circuito de distribución de la mercadería y la identidad de los terceros que participaron tanto en el proceso de fabricación como de distribución. Es dable destacar, que el convenio contiene prescripciones especiales para la toma de medidas en frontea, en el caso de que el titular que tenga motivos suficientes para sospechar que su derecho será lesionado remita una pretensión ante las autoridades aduaneras a fin de que se suspenda el despacho a libre práctica de dicha mercadería, pudiendo en su caso la autoridad competente exigirle que preste fianza o garantía equivalente (Art. 53). Para ello deberá presentar un abanico probatorio que sustente su pretensión e iniciar un procedimiento judicial dentro de los diez días de que la medida le haya sido notificada bajo pena de que la misma sea levanta-

da (Art. 51; 52 y 55). Para iniciar dicho proceso judicial, el titular podrá inspeccionar la mercancía y así fundar la pretensión (Art. 57). También puede suspender de oficio el despacho de las mercancías la propia autoridad aduanera (Art. 58), por considerar que contiene motivos suficientes para sospechar la existencia de alguna irregularidad y, en su caso, deberá notificar al importador y al titular a fin del ejercicio de sus derechos mientras dura la suspensión conforme el Art. 55. Por último y como medidas de tipo penal, el Art. 61 dispone que los EEMM deberán establecer las penas para los distintos delitos lesivos del derecho de autor, que podrán consistir según la gravedad en prisión y sanciones pecuniarias disuasorias, acompañadas de confiscación, destrucción y decomiso de la mercadería cuando así proceda.-

Finalmente y si bien en torno a la lucha contra la piratería estas son las disposiciones que expresamente adoptan una postura combativa, en honor a la brevedad enunciaré los convenios en los que Argentina forma parte, los cuales establecen directivas de armonización respecto del Derecho de Autor y Derechos Conexos, sirviendo de base para su regulación y sanción en caso de que estos últimos sean lesionados. Ellos son: Tratado sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, Convenio Fonogramas de Ginebra de 1971, Tratado sobre el Derecho de Autor, Convención de Roma de 1961, Protocolos 1 y 2 a la Convención Universal sobre Derecho de Autor de 1952, Tratado sobre Propiedad Literaria y Artística Montevideo 1889 (el de 1940 no fue ratificado por Argentina), etc.

Breve reseña jurisprudencial:

1).- *“Lo que la ley protege es la forma de la manifestación intelectual, o sea el método, el estilo personal que emplea el autor para exteriorizar su pensamiento. La originalidad es cuestión de hecho librada a la prudente apreciación judicial.”* (Petre, Horacio G. v. Rosicó de Bachian Hnos. S.A., C. Nac. Civ., sala K - 15/08/2007).-

2).- *“el art. 1 , ley 11723 (1), no contiene una enumeración taxativa sino meramente enunciativa de los elementos amparados por la ley, otorgándose protección a “toda producción científica literaria, artística o didáctica” que constituye una expresión personal, original y novedosa de la inteligencia “sea cual fuere el procedimiento de su reproducción”. Así también lo entendió la jurisprudencia norteamericana en los casos “Bunge y Born S.A. v. MEC y otros s/daños y perjuicios” y en el fallo “Apple Computer Inc. v. Franklin Computer Corp”*

de 1983. (idem anterior).-

3).- *“es una verdad incontrastable que el cuerpo dictaminó que se trataba de una obra de creación original, siendo por consecuencia su utilización sin consentimiento del autor, una infracción a lo normado por la Ley de Propiedad Intelectual 11.723”* (Petre, Horacio G. v. Rosicó de Bachian Hnos. S.A., C. Nac. Civ., sala K - 15/08/2007).-

4).- *“El monopolio de explotación no resume todos los derechos de autor, sino solamente sus derechos patrimoniales; jurisprudencia y doctrina están de acuerdo en reconocerle al lado y al margen de la propiedad incorporal, un derecho moral, y, por consiguiente, extrapatrimonial, el de conservar el imperio de su pensamiento y de su obra; derecho inherente a la personalidad misma de quien está investido de él. Como se ha escrito muy justamente, es el derecho que pertenece al escritor o al artista por razón de que la obra es una emanación de su personalidad, y que resulta de su calidad misma de creador; consiste en la facultad que tiene el autor de hacer respetar su pensamiento y sus concepciones y también su honor y su personalidad (Roubier, “Droits intellectuels ou droits de clientele”, citado por Josserand, París, 1935, p. 148, nota 15, en Pérez, Benito, “La propiedad intelectual y el Derecho de Quiebra” cit., ps. 39/40)”. (idem anterior).-*

5).- *“el actor puede demandar el cobro del arancel a cualquier persona que directa o indirectamente se beneficie con la utilización de música grabada, en atención al Art. 35 del decreto 41233/34”. (SOCIEDAD ARGENTINA DE AUTORES Y COMPOSITORES DE MUSICA S.A.D.A.I.C. C/ DILOLLO – Cám.Nac.Civ. Nro.4 –2007).-*

6).- *“Los artículos 33 y 35 del Decreto Nro. 41.233/34, disponen un alcance amplio en estas potestades, que dispensa básicamente del canon correspondiente a los usos familiares o domésticos, didácticos y conmemorativos; alcanzando; por el contrario, a aquellos otros, tanto ocasionales como permanentes, verificados por cualquier persona que obtenga un beneficio directo o indirecto del empleo de los fonogramas, independientemente de sus fines y aún, del medio, también directo o indirecto, utilizado”. (S.A.D.A.I.C. C/ DILOLLO – Cám.Nac. Civ. Nro.4 –2007).-*

7).- *la venta de copias no implica la cesión de la obra, conservando el autor el derecho de reproducción que reconoce el art. 54 de la ley 11723, que entre otras creaciones, protege las obras fotográficas”. (Sumario 15046 de la base de datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil, Boletín*

28/2002; C. Nac. Civ., sala H, 10/9/2002, "Grecco, Miguel A. v. Pozzi, Edna y otro, daños y perjuicios". Conf. sala I, 15/6/1999, "Engel, Américo T. v. Tarifario S.R.L y otros", JA 2000-I-339).-

8).- *"la enajenación no conlleva el permiso de reproducción y exige el pacto expreso en contrario, de modo que no es posible considerarlo acreditado por la mera alegación de la demandada en el sentido de que la conformidad para la reproducción en una obra determinada, implique la implícita posibilidad de la utilización de las fotografías en obras diferentes".* (Markarian, Analía V. v. Arte Gráfico Editorial Argentino S.A. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H).-

NORMAS SANCIONADORAS DE LA FALSIFICACIÓN EN PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.

Una vez analizado el encuadre legal que ostenta la piratería en el ordenamiento argentino, resta analizar la situación que el mismo le propina a los delitos de falsificación y demás infracciones a los derechos de propiedad industrial.-

Así es que en primer término, la Ley 22.362 de marcas dispone para el tratamiento "de los ilícitos" el capítulo tercero. Comienza en el Art. 31 con la sanción de prisión de *"tres (3) meses a dos (2) años pudiendo aplicarse además una multa de pesos ciento treinta y seis con ochenta (\$ 136,80) a pesos veinte mil seiscientos dieciocho con noventa (\$ 20.618,90)"*, para quienes incurrieren en los siguientes supuestos de hecho, a saber: *"a) el que falsifique o imite fraudulentamente una marca registrada o una designación; b) el que use una marca registrada o una designación falsificada, fraudulentamente imitada o perteneciente a un tercero sin su autorización; c) el que ponga en venta o venda una marca registrada o una designación falsificada, fraudulentamente imitada o perteneciente a un tercero sin su autorización; d) el que ponga en venta, venda o de otra manera comercialice productos o servicios con marca registrada falsificada o fraudulentamente imitada"*.-

La acción penal para este tipo de delitos reviste carácter público (Art. 32) y para el caso de las sanciones pecuniarias, el valor de las mismas será actualizado por el PEN (Poder Ejecutivo Nacional) conforme el índice de variación de precios al por mayor a nivel general publicado por el I.N.D.E.C. (Instituto Nacional de Estadísticas y Censos).-

Establecida la existencia y consumación del ilícito, el juez podrá ordenar la publicación de la sentencia a costa del perdedor infractor y el damnificado podrá conforme el Art. 34 solicitar: *"a) el comiso y venta de las mercaderías y otros elementos con marca en infracción; b) la destrucción de las marcas y designaciones en infracción y de todos los elementos que las lleven, si no se pueden separar de éstos"*.-

Todo ello en lo que hace a la sanción del delito en materia penal, más en materia civil, el Art. 35 prescribe que en aquellos procesos iniciados a fin de obtener la cesación del uso de una marca o designación por un tercero, *"el demandante puede exigir al demandado caución real, en caso de que éste no interrumpa el uso cuestionado. El juez fijará esta caución de acuerdo con el derecho aparente de las partes y podrá exigir contracautelas. Si no se presta caución real, el demandante podrá pedir la suspensión de la explotación y el embargo de los objetos en infracción, otorgando, si fuera solicitada, caución suficiente"*. En esta materia, la acción que tiene por objeto la infracción prescribe a los tres años desde que aquella fuere cometida o al año desde que el titular tomo conocimiento de la misma (Art. 36). Aquí reside una diferencia con el acuerdo ADPIC, ya que este último en el artículo 50 permite obtener el cese del uso por parte del demandado "inaudita parte" y sin que aquel tenga la posibilidad de continuar con la explotación.-

Por otro lado y en consonancia con lo que ocurre en el caso de la piratería, la ley citada no sólo contiene medidas sancionatorias una vez consumado y acreditado el delito, sino que también las tiene de tipo preventivo en carácter de medidas precautorias. De esta manera el Art. 38 establece que *"Todo propietario de una marca registrada a cuyo conocimiento llegue la noticia de la existencia de objetos con marca en infracción conforme a lo establecido en el art. 31, puede solicitar ante el juez competente: a) el embargo de los objetos; b) su inventario y descripción; c) el secuestro de uno de los objetos en infracción. Sin perjuicio de la facultad del juez de ordenar estas medidas de oficio, podrá requerir caución suficiente al peticionario cuando estime que éste carezca de responsabilidad patrimonial para responder en el supuesto de haberse pedido el embargo sin derecho"*. En otros dos supuestos también se pueden ejercitar las medidas aquí previstas, son los de los artículos 40 y 41 para los casos de marcas similares o ilegítimamente empleadas, debiendo en este caso el titular ejercitar la acción judicial dentro de los 15 días de llevadas a cabo las medidas so pena de que las mismas queden sin efecto, y para las frases publicitarias en el caso de aquellos objetos que

lleven aplicada dicha frase en infracción.-

Asimismo, del artículo siguiente se desprende el deber de información de quien detente esos productos objeto de la falsificación (correlato Art. 47 ADPIC), debiendo en su caso “*acreditar e informar sobre: a) el nombre y dirección de quien se los vendió o procuró y la fecha en que ello ocurrió con exhibición de la factura o boleta de compras respectiva; b) la cantidad de unidades fabricadas o vendidas y su precio, con exhibición de la factura o boleta de venta respectiva; c) la identidad de las personas a quienes les vendió o entregó los objetos en infracción*”. Informar es un deber del tenedor de la mercancía al cual debe cumplir ya que en caso de negativa el mismo artículo “*in fine*” dispone que “*la carencia de la documentación que sirva de respaldo comercial a los objetos en infracción, autorizará a presumir que su tenedor es partícipe en la falsificación o imitación fraudulenta. Estos informes podrán ampliarse o completarse en sede judicial tanto a iniciativa del propio interesado como por solicitud del juez, que podrá intimar a ese efecto por un plazo determinado*”.-

Residualmente para todo caso no regulado en este respecto ha quedado la disposición del Código Penal del Art. 289, según la cual “*Será reprimido con prisión de seis meses a tres años: 1. El que **falsificare marcas, contraseñas o firmas oficialmente usadas o legalmente requeridas para contrastar pesas o medidas, identificar cualquier objeto o certificar su calidad, cantidad o contenido, y el que las aplicar a objetos distintos de aquellos a que debían ser aplicados***”.-

Situación similar a la analizada es la que presenta la Ley 24481 (Modif. Por Ley 24.572 de productos farmacéuticos y 25.859 de transferencia de tecnología) para los casos de violación a los derechos conferidos por una patente o certificado de modelo de utilidad, la cual dispone de todo un partado (Título VI) con 16 artículos dirigidos al tratamiento de los mismos.-

No obstante no comprender una infracción al derecho de marca, corresponde su análisis en la presente sección, por cuanto el Art. 75 regulando el ámbito penal da cuenta de que “*La defraudación de los derechos del inventor será reputada **delito de falsificación** y castigada con prisión de seis (6) meses a tres (3) años y multa*”. Idéntica penalidad sufrirá quien produzca o haga producir (Art. 76 ap. A), importe, venda, comercialice, o esponga o introduzca en territorio argentino (Art. 76 ap. B) este tipo de objetos que impliquen menoscabo de estos derechos. Por otra parte, la pena se verá aumentada en un tercio si quien realiza la acción tipificada fuere mandatario, socio o empleado, o se valiere de estos

para que les revelaren el invento o violen el secreto protegido por ley (Art. 77). Asimismo, se le impondrá la pena de multa a quien no obstante no ser titular de estos derechos se valiere de los mismos para inducir al público a error (Art.78). En todos los casos de existir reincidencia en los delitos la pena establecida se duplicará (Art. 79).-

Por otro lado en materia civil, la ley prevé en su Art. 81 “*acciones civiles para que sea prohibida la continuación de la explotación ilícita y para obtener la reparación del perjuicio sufrido*”, resguardando de esta manera no sólo el derecho sino el patrimonio del titular.-

Una vez tratadas estas medidas represivas del delito, tal como ocurre en el resto de la legislación nacional de fuente autónoma analizada, la ley dispone medidas preventivas o de carácter cautelar, que serán dictaminadas por el juez interviniente previo exigir caución al peticionante titular del derecho. Así, el magistrado dispondrá el secuestro, embargo, inventario, etc., de la mercadería sospechada de ser objeto de la infracción (Art. 83 modif. Por Art. 2 de Ley 25.859). En este caso, el Art. 85 dispone el deber de información (correlato Art. 47 ADPIC) por parte de quien detentaba la mercadería al momento de la cautelar en la misma medida que lo ya tratado referente al derecho de marcas. Todas estas medidas quedarán sin efecto de transcurrir 15 días desde que fueron llevadas a cabo sin que el titular inicie proceso judicial.-

A mayor abundamiento y a los fines de que no resulte incompleto el análisis que se realiza debiendo tratar toda la propiedad industrial, más allá de constituir falsificación o no en sentido estricto, cito en cuanto a los modelos o diseños industriales el Decreto Ley 6673/1963 que también dispone medidas protectoras en materia civil y penal de esos derechos de propiedad industrial. El mismo establece en su Art. 19 que “*El titular de un registro de modelo o de diseño tiene una acción judicial contra todo aquel que, sin autorización, explota industrial o comercialmente, con relación a los mismos o diferentes productos, un diseño depositado o limitaciones del mismo. La acción podrá entablarse ante los tribunales federales, por vía civil para obtener el resarcimiento de daños y perjuicios y la cesación del uso, por vía penal si se persigue, además, la aplicación de las penas que esta ley establece*”.-

En términos específicos de resarcimiento, el artículo siguiente dispone que “*todo aquel que haya infringido de buena o mala fe los derechos reconocidos a favor de un modelo o diseño depositado estará*

obligado a resarcir los daños y perjuicios que haya causado al titular del registro y además a restituírle los frutos, en caso de mala fe”.-

En el mismo sentido pero en lo penal, la ley en su Art. 21 impone la sanción de multa para el que fabricare o haga fabricar, vendiere, detentare, exhibiere, importen o comercien productos infractores de los derechos allí protegidos, como así también a quien invocare maliciosamente el derecho sin tenerlo registrado a su nombre. Estos productos objeto de la infracción, en los términos del Art. 22 *“serán destruidos, aunque la destrucción del modelo o diseño importe la destrucción de los productos, a menos que el titular del modelo o diseño acceda a recibirlos, a valor de costo, a cuenta de la indemnización y restitución de frutos que se le deban. La destrucción y comiso no alcanzará a las mercaderías ya entregadas por el infractor a compradores de buena fe”.-*

Siguiendo la misma técnica legislativa, la presente ley no sólo sanciona el delito consumado sino que presenta disposiciones preventivas para los mismos. Así es que su Art. 24 reza: *“Como única medida previa a la iniciación de los juicios civiles o penales autorizados por este título, y para comprobar el hecho ilícito, el titular de un registro de modelo o diseño a quien llegue noticia de que en una casa de comercio, fábrica u otro sitio, se están explotando industrial o comercialmente objetos de diseño en infracción a su registro, podrá solicitar al juez, dando caución suficiente y presentando el título del Registro, que designe un oficial de justicia para que se constituya en el lugar y se incaute de un ejemplar de los productos en infracción levantando inventario detallado de los existentes. El correspondiente mandamiento se libraré dentro de las 24 horas de solicitado”.* Igualmente prevé el deber de información de quien detenta la mercadería bajo pena de que sea tenido por tenedor de mala fe conforme el último apartado de este artículo.-

En todos los casos tanto civiles como penales de esta ley, el demandado podrá continuar detentando y utilizando la mercadería durante la tramitación del proceso prestando caución suficiente.-

Por último, es dable destacar la aclaración diferenciadora que prescribe el Art. 28, por medio del cual imposibilita invocar ambos derechos simultáneamente cuando el diseño industrial haya sido también registrado en los términos de Ley 11.723 (Derecho de Autor y Conexos) por tratarse de *“arte aplicado a la industria o comercio”.-*

Nuevamente y tal como se hiciera en la primera

parte, conviene citar la aplicación del Art. 46 de Ley 25.986 (Código Aduanero) respecto de las medidas en frontera para la mercadería falsificada. Así, la autoridad procederá de oficio conforme lo ya explicado debiendo notificar al titular para que en 7 días solicite las medidas correspondientes y, en caso negativo, cuando la mercadería no tuviere despacho a libre práctica por la inacción del mismo, dar aviso a la autoridad competente en defensa de los derechos del consumidor.-

Como otra modalidad de protección, cabe también hacer mención a la tutela del “Know How” a los fines de completar el análisis, que como conjunto de conocimientos susceptibles de aplicación empresarial revistan carácter industrial. Si bien esto no constituye estrictamente falsificación, su protección se incluye dentro del concepto amplio de propiedad intelectual y bien vale rescatarlo. Así la Ley 24.766 de CONFIDENCIALIDAD SOBRE INFORMACIÓN Y PRODUCTOS le protege contra toda divulgación indebida contraria a los usos comerciales honestos. En consecuencia, el Art. 11 si bien aclara que dicha norma no crea derechos exclusivos, le otorga a quien detente la información indebidamente divulgada la posibilidad de solicitar medidas cautelares a fin de que cesen las conductas ilícitas y a solicitar el resarcimiento civil por el perjuicio sufrido. Operan de manera residual los códigos de fondo como en las leyes anteriormente analizadas.-

Seguidamente y siguiendo el ritual utilizado, se analizan las fuentes convencionales que conforme ya fuera expresado forman parte del sistema legal argentino por disposición expresa de la CN (Arts. 31 y 75 inc. 22). De esta manera, en primera medida se hace referencia al **Convenio de Unión de París de 1883** para la protección de la propiedad industrial aprobado por Ley 17.011 y vigente en Argentina desde 1967. En el mismo se establece la protección para la propiedad industrial en sentido amplio (Art. 1) y las medidas condenatorias de las infracciones a dichos derechos se encuentran reguladas en los artículos 9 y 10. En primer lugar, el artículo nueve dispone embargo a la importación de los productos que lleven ilícitamente una marca o nombre comercial. En este sentido, el apartado primero prescribe que *“Todo producto que lleve ilícitamente una marca de fábrica o de comercio o un nombre comercial será embargado al importarse en aquellos países de la Unión en los cuales esta marca o este nombre comercial tengan derecho a la protección legal”.* A dichos fines y en atención al segundo, tercer y cuarto apartado, el embargo podrá efectuarse de igual manera en el país donde se perpetró el ilícito o en el de importación a instancias de la autoridad competente

determinada por la legislación local, no estando esta obligada a producirlo de encontrarse en tránsito la mercadería. Asimismo, sostiene el apartado quinto que de no ser permitido el embargo en ese momento por la normativa local, se procederá a prohibir la importación de los productos objeto de la infracción o a su embargo en el interior luego de ingresadas. Por último y para el caso de que ninguna de estas medidas fuese posible, conforme el apartado sexto se procederá de acuerdo a la legislación local hasta tanto la misma sea adaptada.-

En otro orden y en relación con las indicaciones falsas, el artículo siguiente dispone el embargo “*de los productos que lleven indicaciones falsas sobre la procedencia del producto o sobre la identidad del productor, etc*”. Así, como sanción a este supuesto establece en primer lugar (ap. 1) que las disposiciones del artículo nueve serán aplicables “en caso de utilización directa o indirecta de una indicación falsa concerniente a la procedencia del producto o a la identidad del productor, fabricante o comerciante”. Como particularidad, el segundo apartado otorga la posibilidad de participación en carácter de parte interesada a toda “*persona física o moral, todo productor, fabricante o comerciante dedicado a la producción, la fabricación o el comercio de ese producto y establecido en la localidad falsamente indicada como lugar de procedencia, o en la región donde esta localidad esté situada, o en el país falsamente indicado, o en el país donde se emplea la indicación falsa de procedencia*”.-

De esta manera reprime la falsificación el CUP, siendo entonces aplicable conjuntamente con el acuerdo ADPIC sus disposiciones tal como lo muestra la jurisprudencia que se cita en el presente.-

En relación al acuerdo ADPIC que también merece tratamiento en esta materia, en honor a la brevedad y por respeto al lector me remito a lo expresado en la primera parte (Piratería), por cuanto dicha sección del mismo es también aplicable en defensa de los derechos de propiedad industrial. Simplemente hago referencia por un lado a la directiva del mismo para que los estados den cumplimiento al CUP y, por otro, a la nota al Art. 14 que tal como lo hace respecto de la piratería, da una noción de falsificación de marca. En consecuencia afirma que “*se entenderá por “mercancías de marca de fábrica o de comercio falsificadas” cualesquiera mercancías, incluido su embalaje, que lleven aposta sin autorización una marca de fábrica o de comercio idéntica a la marca válidamente registrada para tales mercancías, o que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales de esa marca, y que de ese modo lesione los*

derechos que al titular de la marca de que se trate otorga la legislación del país de importación”. De lo aquí citado se extrae una primera noción de lo que debe entenderse por falsificación, siendo en cada país la misma ampliada o no a diferentes supuestos por la territorialidad de la protección de estos derechos. Es igualmente correcto decir que del análisis histórico de la legislación argentina, por ejemplo en materia del derecho patente, se obtiene que en un primer momento regía la Ley 111 que fuera derogada en el año 1996 por la ley 24.481 ya analizada, ello en virtud de la inevitable reforma legislativa que tenía por objeto adaptar el orden interno a lo dispuesto por los acuerdos de la OMC (en este caso el ADPIC) de la cual Argentina forma parte desde 1995.-

Finalmente, a modo enunciativo se enumeran una serie de tratados e instrumentos referentes a los derechos de propiedad industrial que forman parte de la legislación argentina, pero que sólo tienen por objeto la armonización de las legislaciones estatales, delegando a los estados las medidas punitivas o preventivas tendientes a garantizar y resguardar los derechos frente a las infracciones que contra ellos se cometan. Estos son: Tratado de Montevideo sobre Patentes de Invención de 1889, Tratado de Montevideo sobre Marcas de Comercio y Fábrica de 1889, Protocolo de armonización de normas sobre Propiedad Intelectual del MERCOSUR, Tratado de Cooperación en materia de Patentes de 1970, Arreglo de Locarno, Arreglo de Estrasburgo, Arreglo de Niza, etc.

Breve reseña jurisprudencial:

1).- Medida Cautelar: “el art. 50 TRIP’s -norma en la que el juez fundó la medida decretada-faculta a disponer esa medida, aún sin ser oída la parte contra la cual se pretende impedir la explotación, siempre que el peticionario presente las pruebas que razonablemente disponga, con el fin de establecer a su satisfacción con un grado suficiente de certidumbre que es el titular del derecho y que su derecho es objeto o va a ser objeto inminente de infracción; es decir, se debe formar la convicción del juez acerca del derecho del peticionario” y, continúa diciendo el fallo que “no hay que perder de vista, a la hora de verificar su concurrencia, que la medida del art. 50 TRIP’s, permite obtener anticipadamente el cese de la explotación o uso (objeto que coincide con el de la acción principal), sin dar la oportunidad al demandado de decidir si continúa o no en ese uso, como ocurre en el incidente de explotación previsto en la Ley de Marcas”. (CNCiv. y Com. Fed., sala I, 30/05/00, Boero, Andrés J. c. ABS Américas s. Medidas Cautelares).-

2).- Medida Cautelar: “la aplicación del art. 50 del ADPIC (aprobado por la ley 24.425, publ. en el B.O. del 5/1/95), que esta Sala se ha pronunciado en el sentido de que dicha norma tiende a otorgar protección a los titulares de derechos de propiedad intelectual -en la que se incluye a las marcas de fábrica o comercio, según el art. 1, inc. 2-, reconociendo a las autoridades judiciales facultades para ordenar la adopción de medidas provisionales rápidas y eficaces destinadas a evitar que se produzca la infracción de los derechos tutelados (inc. 1, ap. a), incluso sin haber oído a la otra parte, en particular cuando haya probabilidad de que cualquier retraso cause daño irreparable a su titular”. (CN-Civ. y Com. Fed., sala I, 19/07/07, Riveira Gastón Enrique c. Cabrera Soho s. medidas cautelares).-

3).- Medida Cautelar: “la medida del art. 50 del ADPIC permitiría en el caso obtener anticipadamente el cese de la explotación o uso, sin dar al demandado la oportunidad de decidir si continúa o no en ese uso como ocurre en el incidente de explotación previsto por el art. 35 de la ley 22.362”. (CN-Civ. y Com. Fed., sala I, 19/07/07, Riveira Gastón Enrique c. Cabrera Soho s. medidas cautelares).-

4).- “En la actualidad, a partir de la vigencia de la ley 25.859, la ley de patentes cuenta con un régimen específico, sancionado por el legislador con plena conciencia, por una parte, de la obligación de la República Argentina de honrar los compromisos internacionales asumidos en el Acuerdo ADPIC y, por la otra, de la particularidad de la materia, que abarca los conflictos por patentes medicinales, es decir, ámbitos que comprometen la salud pública y donde es necesario equilibrar los legítimos intereses del titular de los derechos de propiedad intelectual, del público consumidor del medicamento y del Estado responsable de las políticas públicas (art. 8 del Acuerdo ADPIC, “Principios”)” (CNCiv. y Com. Fed., sala I, 22/05/07, Bristol Myers Company).

5).- “no corresponde declarar infundada la oposición de la parte demandada al registro marcarío solicitado, pues no se ha probado la situación excepcional –respetuosa del uso marcarío anterior- que contempla el art. 24, párrafo 5, del tratado ADPIC, por lo que toma vigor el obstáculo constituido por el artículo 3, inciso ‘c’, de la ley 22.362, que responde al espíritu de lealtad comercial y buenas prácticas entre comerciantes y consumidores”. (Causa 266/05 - “Peters Hnos. Cia. Com. e Ind. S.A. c/Institut National des Appellations D’ Origin” - CNCIV Y COMFED - SALA I - 12/08/2010).-

6).- “... el artículo 22, párrafo 3, Acuerdo ADPIC, contiene el principio general que obliga a todo Estado miembro en estos términos: “Todo Miembro, de oficio si su legislación lo permite, o a petición de una parte interesada, denegará o invalidará el registro de una marca de fábrica o de comercio que contenga o consista en una indicación geográfica respecto de productos no originarios del territorio indicado, si el uso de tal indicación en la marca de fábrica o de comercio para esos productos en ese Miembro es de naturaleza tal que induzca al público a error en cuanto al verdadero lugar de origen. Los camaristas remarcaron que si bien la excepción a ello “puede darse cuando una marca de fábrica o de comercio haya sido solicitada o registrada de buena fe, o cuando los derechos a una marca de fábrica o de comercio se hayan adquirido mediante su uso de buena fe en ciertas condiciones, a saber: a) antes de la fecha de aplicación de estas disposiciones en ese Miembro, según lo establecido en la aparte VI, o b) antes de que la indicación geográfica estuviera protegida en su país de origen (art. 24, párrafo 5, tratado ADPIC)”. (Causa 266/05 - “Peters Hnos. Cia. Com. e Ind. S.A. c/Institut National des Appellations D’ Origin” - CNCIV Y COMFED - SALA I - 12/08/2010).-

7).- “...A su vez, el juez de primera instancia determinó que la marca solicitada no satisfacía los requisitos de la ley 22.362, artículo 3, inciso c y d, por tratarse de una denominación de origen protegida en el extranjero desde noviembre de 1996, como resultaba de la prueba producida por la parte demandada, y era susceptible de inducir a error sobre las características de los productos a distinguir, situación que justificaba el rechazo de la demanda.” (Causa 266/05 - “Peters Hnos. Cia. Com. e Ind. S.A. c/ Institut National des Appellations D’ Origin” - CNCIV Y COMFED - SALA I - 12/08/2010).-

CONCLUSIONES

A modo de cierre del análisis en forma breve, es preciso recalcar el concepto amplio de propiedad intelectual en el derecho argentino, el cual comprende no solo a los derechos de autor y conexos sino también a la propiedad industrial, trazando de esta manera un paralelismo con la acepción que se le da en el derecho de tipo anglosajón. Esto sin dejar de lado otras cuestiones que difieren de tales derechos como lo es el reconocimiento por parte del derecho argentino del aspecto moral que inviste al derecho de autor. Más allá de la conceptualización que quiera darse a la piratería y falsificación, simplemente resaltar que todo el articulado aquí analizado comprende la protección de los derechos de propiedad intelectual en sentido amplio, como así también la sanción de sus respectivas infracciones en cada uno de los casos.-

Concluyendo y a título personal, invito a la reflexión al lector acerca de la situación legal de estos derechos en Argentina. Es cierto que este país ha dejado de ratificar algunos convenios en la materia (de Montevideo de 1940, de Bruselas, etc) pero, también lo es, que es parte de muchos otros conforme se citó a lo largo del trabajo y que contiene vasta legislación en atención a la protección de los derechos de propiedad intelectual. Descripta la situación, cabría preguntarse sobre el motivo por el cual no se alcanza una protección de facto a niveles superlativos.

Bien se puede sostener y así lo hago, que no debe ponerse la mira en la necesidad de seguir creando textos legales de manera inflacionaria, sino aplicar con la mayor rigurosidad posible las normas relativas a la piratería y falsificación ya existentes. Sin ideas no hay progreso y, si aquellas no son protegidas como procesos que se obtienen del intelecto humano gratificando el espíritu de quien las cultiva, difícilmente una nación pueda desarrollarse en el ámbito científico, literario, artístico y cultural. Por ello y concluyendo, traigo a colación el concepto sociológico de “anomia boba” perteneciente a Carlos Nino. El mismo comprende que en Argentina muchas veces no existe ausencia de normas, sino que, a pesar de encontrarse creadas, el destinatario no las cumple.-

José P. Sala Mercado es docente de las asignaturas Derecho Registral 1 (Notariado) y Derecho de la Propiedad Intelectual (Carrera de Abogacía) en la Universidad Blas Pascal, Docente colaborador en la materia Negociación en el posgrado Carrera de Derecho de los Negocios (Universidad Nacional de Córdoba), Docente invitado en la materia Derecho de la competencia (Universidad Nacional de Córdoba), Adscripción aprobada en la cátedra de Derecho Societario – Universidad Blas Pascal – Prof. Ab. Cristina Curtino, Adscripto en la cátedra de Derecho Societario en la Universidad Nacional de Córdoba, Docente en Historia del Instituto Academia Arguello, Docente en Ética y Humanidades del Instituto Academia Arguello, Docente preparador del grupo selecto por la Institución Academia Arguello que participó en las “Jornadas de Alegatos” organizadas por la Universidad de San Andrés de la Provincia de Buenos Aires.-

Ámbito Laboral: Socio del estudio jurídico “Ara-ya – Mercado de Sala – Sala Mercado” de la ciudad de Córdoba – República Argentina / Miembro de ARSM&Asociados “Respuestas jurídicas a la inversión en Iberoamérica” (www.arsmyasociados.com).-

Declaración y autorización: El presente es un trabajo inédito y original del autor que ha autorizado su difusión, incluso on-line.-